

No procede la expedición de sentencia en una quiebra, cuyos créditos han sido graduados y aprobados por las Juntas resepectivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1188 del Código de Comercio derogado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Echecopar Herce en la causa que éste, don Pablo La Rosa, don Carlos Castellanos y otros siguen con el Síndico de la Quiebra del Banco de Crédito Hipotecario, sobre preferencia de créditos. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Habiendo dispuesto la Sala respectiva, que sea el suscrito quien deba dictaminar en el presente juicio, por excusa admitida a otro de los señores Fiscales; cumple con hacerlo, en el sentido de que siendo legales y conformes al mérito de los autos, los fundamentos de la sentencia de primera instancia, corriente a fojas trescientas noventa, puede declararse por la misma Sala, si lo tiene a bien, que **NO HAY NULIDAD** en el fallo confirmatorio,

Lima, 7 de diciembre de 1918.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de abril de 1919.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando: que la declaratoria de quiebra del Banco de Crédito Hipotecario tuvo lugar el veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta, bajo el imperio del Código de Comercio que rigió en la República hasta el quince de febrero de mil novecientos dos, en que fué promulgado el que actualmente rige; que con arreglo a lo que disponía el artículo mil ciento cincuenta y cinco de dicho Código, se efectuó la junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, el veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa (acta de fs. 176); que la junta de graduación de créditos, ordenada en el artículo mil ciento ochenta y cuatro del mismo código, se celebró el diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y uno, como se vé a fojas ciento noventa y cuatro vuelta, previas las citaciones de ley y la convocatoria por el periódico y con quorum sobrado; aprobándose en ella los estados formados por el Síndico, tal como aparecen en la memoria respectiva, que corre a fojas ciento ochenta y ocho; que en esa junta únicamente formuló observaciones el representante del Banco de Londres, Méjico y Sud América, la que, desechada por los demás acreedores concurrentes, no motivaron la impugnación en justicia de que trata la segunda parte del artículo mil ciento ochenta y seis del cuerpo de leyes mencionado; que

el acreedor don Carlos L. Castellanos no concurrió a esta junta, por lo que quedó obligado a pasar por lo acordado en ella, como lo establece el artículo mil ciento ochenta y siete; que posteriormente, Castellanos y no ningún otro acreedor, ha impugnado la validez de los acuerdos de los acreedores tomados en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos y siete de junio de mil novecientos dos que constan de las actas de fs. 267 y 302 vuelta, respectivamente; pero sus reclamaciones han versado sobre algunos actos administrativos de la Sindicatura y la legalidad de la autorización en virtud de la cual los practicó; que la reclamación en referencia, formulada en los escritos de fs. trescientas nueve y trescientas once fué declarada sin lugar por el auto de fojas trescientas veintisiete, confirmado por el de fojas trescientas treinta vuelta; que dados estos antecedentes, la graduación de créditos contenida en la memoria del Síndico de fojas ciento ochenta y ocho y aprobada por la junta, según acta de fojas ciento noventa y cuatro vuelta, puso término al juicio de quiebra, a tenor del citado artículo mil ciento ochenta y siete, del Código de Comercio derogado, pues no existía demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento o en la graduación de sus créditos, que pudiera impedir la distribución definitiva y total de aquélla, y era llegado el caso de proceder al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, por el orden de clases y prelación, que resulta del acta de la junta de graduación, como textualmente lo dispone el artículo mil ciento ochenta y ocho del código varias veces mencionado; que en tal virtud, no ha sido procedente la expedición de sentencia, desde que no existía materia controvertible en cuanto al orden en que debían ser clasificados

los créditos para ser pagados por los Síndicos, con tanta mayor razón, desde que y á gran parte de ellos estaban cancelados, y la cancelación aprobada por las juntas de acreedores en las reuniones realizadas el siete de julio de mil ochocientos noventa y seis, fojas doscientas treinta y ocho vuelta, y el veintitres de diciembre de mil novecientos catorce, fojas trescientas ochenta; y que, bajo el régimen del código derogado, la graduación la establecía la junta general de acreedores y no el juez en una sentencia que tuviera que expedir a semejanza de lo que ocurría en los juicios de concurso, debiendo concretarse los fallos judiciales a resolver las demandas que intentaren los acreedores perjudicados por la resolución de las juntas de reconocimiento y de graduación, lo que se desprende de la coordinación de las disposiciones de los artículos mil ciento ochenta y seis y mil ciento noventa del Código. Por tales razones; declararon nula e insubsistente la sentencia de vista de fojas trescientas noventa, y nueve, su fecha 1º de Octubre de 1917 e insubsistente la apelada de fs. 390 de diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis; mandaron que continúe haciéndose la distribución de los fondos de la quiebra, por el orden de clases y prelación que resulta de la memoria del Síndico; que corre a fojas ciento ochenta y ocho, y del acta de la junta general de fojas ciento noventa y cuatro vuelta; y los de volvieron.

Eguiguren, Alzamora, Pérez, Torre González, Soto.

Se publicó conforme a ley.

Benjamin Gandolfo.

Cuaderno N° 1391.—Año 1918.